

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

| | |
|------------|------------|
| Un año | 47 pesetas |
| Seis meses | 25 " |
| Tres id. | 13 " |

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación Peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|------------|------------|
| Un año | 50 pesetas |
| Seis meses | 26 " |
| Tres id. | 14 " |

Pago adelantado

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con fecha 23 de julio próximo pasado, una Circular sobre recogida de lana para usos militares, al señalar las casas recogedoras para los diferentes partidos judiciales, se designó a D. Domingo Perdiguero para los de Belorado y Villarcayo. Y habiendo sido nombrado por el Sindicato Nacional Textil recogedor para dichos partidos a D. Justo Berzosa, se pone en conocimiento de todos los interesados para que, a partir de la publicación de la presente Circular, entreguen la lana en la nueva casa recogedora. Burgos 11 de septiembre de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 252, correspondiente al día 9 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Justicia:

«Ilmo. Sr.: Siendo necesario proveer al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 26 de julio último por el que se autorizó el aumento de los Derechos Arancelarios vigentes en los Juzgados municipales y en consecuencia dictar las normas precisas para su ejecución y desenvolvimiento,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º La exacción del recargo del 20 por 100 autorizado por Decreto de 26 de julio último en todos los Aranceles vigentes en los Juzgados municipales se hará efectiva desde la fecha de vigencia del referido Decreto por los Secretarios respectivos, quienes rendirán cuenta de la recaudación en la forma que se establece en las normas siguientes.

2.º A los fines de facilitar la recaudación de este aumento, se crea en cada una de las provincias una Habilitación especial que se entenderá directamente con la Junta Administradora de la Caja. De esta Habilitación se encargará el Secretario del Juzgado municipal de la capital de la provincia y donde hubiese varios, el Secretario del Juzgado Decano.

3.º Los Secretarios de los Juzgados municipales de todas las categorías rendirán cuenta mensual a los Habilitados provinciales respectivos y éstos lo harán a su vez a la Junta Administradora de la Caja especial, pero cuando se trate de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes, las liquidaciones con la Caja sólo se harán trimestralmente.

4.º Para la exacción del recargo se crean sellos especiales de cinco, diez y veinticinco céntimos y de una, cinco y veinticinco pesetas, los cuales irán adheridos al documento sujeto al Arancel para que en cualquier momento pueda comprobarse su debida recaudación. Cuando los Aranceles se perciban por períodos, el recargo del veinte por ciento se liquidará de una sola vez, exceptuada la ejecución.

5.º La Junta Administradora de la Caja Especial facilitará a los Habilitados provinciales y éstos a su vez a todos los Juzgados, los sellos necesarios para la recaudación, así como las declaraciones impresas, donde, con las debidas garantías, habrán de relacionarse el número y naturaleza de asuntos incoados en el Juzgado y el estado de contabilidad de los sellos.

6.º La Junta tendrá facultades para verificar, cuando lo estime necesario, una visita de inspección a los Juzgados municipales, y si lo considera conveniente, proponer a la Dirección General de Justicia el nombramiento de un Juez especial que instruirá el oportuno expediente para esclarecer las anomalías observadas, el cual será elevado concluso a la Dirección, que acordará, en su caso, la sanción que proceda.

7.º Se crea asimismo una póliza de una peseta, que será adherida a todos aquellos certificados que sean expedidos por el Juzgado municipal con carácter urgente y de cuya contabilidad se rendirá cuenta por el mismo procedimiento señalado en las normas anteriores.

8.º Las cantidades que recauden por todos estos conceptos los Habilitados provinciales las ingresarán en la cuenta corriente que deberá abrirse en las Sucursales del Banco de España a nombre de la Caja Especial de los Juzgados

municipales, Ministerio de Justicia. Los Habilitados remitirán a la Caja un resguardo de los ingresos efectuados, sin perjuicio de los que el Banco remita directamente a la misma. Solo el Presidente de la Caja o persona en quien delegue podrá disponer de los fondos depositados.

9.º Se autoriza al Presidente de la Junta Administradora para conceder premios de cobranza a los Habilitados y nombrar el personal indispensable para la administración central de la Caja.

10. A fin de que en la Junta Administradora de la Caja Especial tengan la debida representación todas las categorías que integran el Secretariado de Juzgados municipales, se nombrarán otros dos miembros de la misma, que serán designados por la Dirección General de Justicia a propuesta del Presidente y cuyos nombramientos deberán recaer en un Secretario de la clase B) y en otro de la clase C).

11. Para la aplicación y distribución de los fondos recaudados se dictarán oportunamente las normas necesarias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 4 de septiembre de 1943.
=Aunós.=Ilmo. Sr. Director general de Justicia».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 11 de septiembre de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada mal rojo, en el término municipal de Huérmeces, cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 179, de fecha 6 de agosto de 1943, por haberse cumplido el plazo señalado en

el artículo 206 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 2 de septiembre de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Habiéndose presentado la epizootia de carbunclo bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Cebrecos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en término de San Vicente, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 27 de agosto de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia. — En la ciudad de Burgos a 19 de julio de 1943. La Sala 1.ª de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, venidos en apelación del Juzgado de primera instancia de Calahorra, donde se han seguido entre partes, de la una, como demandantes-apelantes, doña Remedios Rivero

Ibáñez, mayor de edad, viuda y sin profesión especial, como representante legal de su hijo, menor de edad, Angel Martínez de Baroja Rivero y María y Gregorio Martínez de Baroja Rivero, los que litigan en su propio nombre, siendo mayores de edad, solteros, sin profesión especial y obrero, respectivamente, todos vecinos de Calahorra, representados por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendidos por el Letrado D. Tomás Alonso de Armijo; litigando, en calidad de demandados-apelados, Carmen, José e Isidro Díaz de Arada Marín, los dos primeros mayores de edad, solteros, sin profesión especial y obrero, respectivamente, y el tercero mayor de edad, casado y empleado, siendo la vecindad de Carmen y José la misma que la de los anteriores, y la del último Guernica, hallándose representados por los estrados del Tribunal en esta instancia, los dos primeros por su incomparecencia en la misma, y el tercero en razón a que fué declarado en rebeldía.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia apelada que en expresados autos dictó el Juez de primera instancia de Logroño, con jurisdicción prorrogada al Juzgado de Calahorra, el 14 de septiembre de 1942, la que, desestimando la demanda, absolvió a los demandados de la reclamación que en la misma se les formuló, no haciéndose especial imposición de costas, y

Resultando: Que interpuesto por los demandantes recurso de apelación en tiempo y forma contra referida sentencia, fué aquél admitido en ambos efectos por el Juzgado de instancia, y remitidos los autos apelados a este Tribunal, previos los oportunos emplazamientos, comparecieron en la presente alzada, en plazo y forma, los recurrentes por medio de la citada representación, no habiéndose efectuado los demandados. Seguida la apelación por sus debidos trámites, en el acto de la vista informó el Letrado de los apelantes, el que solicitó la revocación de la sentencia apelada y que en la que se dictase se resolvería a tenor del suplico de la demanda.

Resultando: Que en esta instancia se han guardado las formalidades legales, pero en la primera se observa el defecto, que ya hace constar el propio juzgador de instancia, en el último Resultando de supradicha resolución, consistente en haberse dictado la misma fuera de plazo, de lo que se exculpa con la alegación de las muchas ocupaciones a que dice tiene que atender, por desempeñar dos Juzgados además del de Logroño, del que es titular, lo que consigna á afectos de lo prevenido en el artículo 375 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Visto, siendo Ponente el Magistrado del Tribunal, don Vicente Ramón Redondo Montero.

Considerando: Que los únicos puntos en que discrepan, entre sí, los contendientes en esta litis, son: Primero. Cuál fué la causa en virtud de la cual el 30 de marzo de 1941, sobrevino el desprendimiento de la cubierta y un medianil de la casa, en estado ruinoso, de la Calle Dean Palacios, número 4, de la ciudad de Calahorra, de la que son propietarios, proindiviso, los demandados, cuyo desprendi-

miento motivó el que, al caer los materiales desprendidos sobre la casa lindante con la primera, sita en la Calle de Los Sastres, número 22, de la misma localidad, perteneciente proindiviso a los actores, causase daños en la misma; sosteniendo los demandantes que aludida causa fué la falta de reparaciones necesarias en el edificio primeramente citado, mientras los demandados afirman que dicho desprendimiento lo motivó un huracán; y, Segundo. La cuantía de la indemnización solicitada por los actores.

Considerando: Que, a tenor de lo que disponen los artículos 389 y 1.907 del Código Civil, si un edificio, pared, columna o cualquiera otra construcción, amenazase ruina, el propietario estará obligado a su demolición o a ejecutar las obras necesarias para evitar su caída; y si no lo verificare el propietario de la obra ruinoso, la Autoridad podrá hacerla demoler a costa del mismo, y el propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.

Considerando: Que de la prueba practicada en este pleito, apreciada en conjunto, aparece demostrado que el 5 de marzo de 1941, fué notificado a la demandada, Carmen Díaz de Rada Marín, por la Fiscalía de la Vivienda de la provincia de Logroño, como resultado de visita de inspección realizada a precitada casa de la calle Dean Palacios, que venía sirviendo de vivienda de vecinos, que el Aparejador del Ayuntamiento de Calahorra y el Inspector de Sanidad de la misma población, estimaban necesario la realización en meritado edificio de las siguientes obras: derribo y reconstrucción de medianiles y cubierta; sustitución de algunas vigas de los entramados de piso; construcción de retretes independientes; acometida de aguas potables y salida de sucias; y blanqueo general; obras que deberían ser ejecutadas en un plazo de urgencia, por ruina de medianiles. Posteriormente, el 30 del mismo marzo, se desprendió de la casa de referencia, parte de la cubierta y medianil de un lado, cayendo el material desprendido sobre la casa lindante con la repetida de la calle Dean Palacios, calle de Los Sastres, número 22, obediendo mentado desprendimiento al abandono en que el primero de dichos edificios venía siendo tenido por sus propietarios, por no llevar a cabo en el mismo las indispensables reparaciones que exigía su conservación, dado su estado ruinoso.

Considerando: Que haciendo aplicación de lo consignado en el precedente segundo Considerando, a los hechos determinados en el inmediato anterior, resulta clara la procedencia de que se declare haber lugar a que prospere la demanda, y por tanto, a la revocación de la sentencia apelada; ya que los demandados no han demostrado que la causa de los defectos que sufrió su expresada casa, determinantes de los ocasionados en la finca urbana de los actores, fué el desencadenamiento de un ciclón; pues lo más que cabe conceder, como resultado de lo que consta en los autos de instan-

cia, es que el huracán pudo favorecer o facilitar el mencionado desprendimiento. En conclusión, habiendo sobrevenido éste por el motivo puntualizado en el artículo 1.907, ya citado, es forzoso declarar que los demandados vienen sujetos a la responsabilidad expresada en el mismo artículo, y por tanto, a reparar a los perjudicados, o sea a los actores, el daño causado como consecuencia del incumplimiento de una obligación legal, cual es, la de llevar a cabo las reparaciones necesarias, cuyo daño fué de 1.800 pesetas; no siendo de aceptar, como motivo de exclusión de dicha responsabilidad, el aducido por los demandados de que carecían de medios económicos para costear las obras de reparación, pues no ha quedado patentizado tal carencia como era de rigor.

Considerando: Procede, como consecuencia de lo que queda declarado, la estimación de la demanda, y por tanto, la revocación de la sentencia impugnada.

Considerando: No es de apreciar temeridad ni mala fe, a efectos de imposición de las costas de primera instancia, ni de las originadas en ésta.

Considerando: Que es manifiesta la infracción por el Juez sentenciador, de lo ordenado en el artículo 701 de la ley procesal civil, en cuanto al plazo para dictar sentencia en los juicios de la clase del presente, y por tanto, de lo dispuesto en el 375, párrafo 1.º del mismo Cuerpo legal, a la vista de la fecha de la comparecencia, del folio 71 de los autos de instancia, y de la que ostenta la resolución apelada, folio 72 de los mismos; pero, a pesar de la realidad de dicha infracción, no procede corregir a aludido funcionario, por ser de estimar, de plena eficacia, el descargo expresado en el último Resultado, con lo que queda rectamente aplicado lo prescrito en el segundo párrafo del susodicho artículo 375.

Fallamos: Que, estimando la demanda, debemos revocar y revocamos, en lo principal, la sentencia apelada; confirmándola en cuanto al pronunciamiento de no expresa imposición de costas; condenándose a los demandados a que abonen a los actores la cantidad de 1.800 pesetas, no haciéndose expresa condena de costas de esta instancia.

Y devuélvase los autos apelados al Juzgado de su origen, con certificación del presente proveído y carta-orden, a sus correspondientes efectos.

Así, por ésta nuestra sentencia, que será notificada a las partes, como corresponda, con arreglo a su situación procesal, y también al Ministerio Fiscal, y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmado: Constancio Pascual Sánchez.—Vicente Ramón Redondo Montero.—José María Olmedo Almeida.—Martín N. Castellanos Vázquez.—Rubricados.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Medina de Pomar.

Aprobado en principio por la Corporación municipal de mi presidencia el expediente de habilita-

ción de créditos al presupuesto municipal ordinario del ejercicio corriente, mediante habilitación, para dotar suficientemente determinadas partidas del mismo, se encuentra de manifiesto al público por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado en la Secretaría municipal y presentar cuantas reclamaciones contra el mismo se crean pertinentes, pues transcurridos que hayan sido no se admitirá ninguna.

Medina de Pomar 9 de septiembre de 1943.—El Alcalde. César Cadiñanos.

Alcaldía de Carrias.

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y se presentará en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados, pues terminado este no se admitirá ninguna.

Carrias 7 de septiembre de 1943.—El Alcalde, Emilio Vadillo.

Alcaldía de Valle de Valdebezana

Aprobado por el Ayuntamiento el padrón de arbitrio sobre el inquilinato para el presente año de 1943, se halla expuesto al público por quince días en la Secretaría municipal, durante cuyo plazo puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se crean oportunas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Valdebezana 7 de septiembre de 1943.—El Alcalde, Gonzalo Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1511

4

Han desaparecido del domicilio de Ezequiel González, vecino de Villasuso (Santander), una yegua de pelo castaño, de 8 cuartas, con su cría, también pelo castaño, y una potra de 3 años, color alazana y con estrella corrida. Se ruega a quien sepa su paradero lo comuniqué al dueño, quien gratificará.